

I Escribiente.....	500
Gastos de oficio.....	150
Suma.....	\$ 12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y se observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público. Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5505.

Diciembre 20 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se prohíbe á los jefes de hacienda y á los administradores del papel sellado que admitan empleo ó comision del Estado en que residan.

Dispone el C. presidente que por ningun motivo los jefes de hacienda y los administradores del papel sellado admitan empleo ni comision del Estado en que residan; y que si dichos funcionarios tuvieren en la actualidad tal empleo ó comision, inmediatamente los dimitan; bajo el concepto de que entre las facultades de los visitadores que van á establecerse, será una de ellas destituir al administrador del papel sellado que se halle en el caso de esta circular, y poner interventor á los jefes de hacienda que la desobedezcan, dando cuenta para su remocion.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5506.

Diciembre 23 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Participa haberse adoptado en las Ciudades Anseáticas el peso métrico.

Con fecha 28 de Setiembre último dijo al Ministerio de Relaciones nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, entre otras cosas lo que sigue:

Debo poner tambien en conocimiento de V. E. que he sabido positivamente que desde más de un año se ha adoptado aquí el peso métrico, el que pesa tres por ciento más que el que se usaba anteriormente. De consiguiente, el comercio de aquí, que anteriormente calculaba cien libras mexicanas á noventa y cinco de Hamburgo, hoy calcula cien id. iguales á noventa y dos libras hamburguesas.

En la tabla de relaciones, art. 14 de las Ordenanzas, se ha considerado el peso antiguo hamburgués, y me prometo hacer á V. E. esta observacion á fin de disponer lo que V. E. creyere necesario para el caso de que las aduanas usaren aún la reduccion antiguamente usada.

Y lo trascibo á vd. á fin de que con los datos que comunica nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, obre esa administracion en los casos que ocurran, conforme á sus facultades.

Dios y Libertad. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5507.

Diciembre 24 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de los empleados de la biblioteca nacional.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto lo que sigue:

Art. 1. La planta de los empleados de la biblioteca nacional creada por decreto de 12 de Setiembre de 1857, será la siguiente:

Un inspector general sin goce de sueldo.....	
Un bibliotecario director con sueldo anual de.....	\$ 1,500
Un sub-bibliotecario.....	1,200
Un auxiliar escribiente.....	360
Otro idem.....	240
Dos dependientes de libros, cada uno con 240 ps.....	480
Un portero.....	144
Un mozo de aseo.....	96
Para gastos generales de fomento de la biblioteca como compra de libros, suscripcion á las publicaciones de Europa, encuadernacion y gastos menores, se destinan por ahora.....	6,000

2. Los gastos de fomento se aumentarán por acuerdo del Ministerio de Instruccion pública conforme lo vayan permitiendo los fondos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno federal de la República, en México, á 24 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia.

Y lo trascibo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5508.

Diciembre 24 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que cuando haya de trabarse ejecucion por adeudo de contribuciones, se envíe al interesado una boleta con tres dias de anticipacion.

Hoy digo al C. encargado de la Tesorería General lo que sigue:

Dispone el C. presidente, que esa tesorería prevenga á las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecucion sobre los bienes de algun deudor de la hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres dias de anticipacion cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5509.

Diciembre 25 de 1861.—Decreto del gobierno.—Ordena que se entreguen por los particulares las armas de municion que tuvieren.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres dias, despues de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, ó en su falta á la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de municion.

2. Las armas de la clase referida que no pertenezcan á la nacion y que existan para especular en poder de cualquiera armero ó comerciante nacional ó extranjero, se entregarán en el propio término y en

calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene ó se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

3. Los particulares ó comerciantes que tengan cualquiera existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego ó blancas, de lujo ó corrientes, presentarán en el mismo término una relacion de su número, calidad y objeto con que las tengan.

4. El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor á la patria y castigado con sujecion á las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

5. La autoridad civil ó militar dará á la superioridad noticia permenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Hinojosa.

NUMERO 5510.

Diciembre 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece en el Distrito una inspeccion de guardia nacional.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una inspeccion de

guardia nacional del Distrito federal, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Guerra.

2. Cesan en consecuencia las facultades del gobierno del Distrito en el ramo de guardia nacional; y todo lo relativo á su organizacion y mantenimiento, se sujetará á la inspeccion de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Diciembre 26 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5511.

Diciembre 26 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece una contribucion general de dos por ciento sobre capitales.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union, en la ley de 11 del mes actual, he venido en decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCION GENERAL
EN TODA LA REPÚBLICA, DEL DOS POR CIENTO
SOBRE CAPITALS.

Art. 1. Se establece en toda la República una contribucion general, que consistirá en el dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos.

2. Esta contribucion se pagará por cuartas partes: la primera dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley en cada lugar; la segunda dentro de

los quince de la misma fecha; la tercera dentro de los veinticinco, y la cuarta dentro de cuarenta dias.

3. La mitad del producto de esta contribucion en los Estados, será para el erario de los mismos.

4. La administracion de este impuesto queda encargada en el Distrito á la direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar sus facultades respectode los lugares que no sean de su residencia en la oficina de rentas más caracterizada.

5. Quedan comprendidas en el pago de este impuesto las compañías mercantiles é industriales.

6. Ninguna excepcion concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion.

7. Todo capitalista está obligado á presentar en la oficina correspondiente, de las que habla el art. 4º, dentro de los tres dias posteriores á la publicacion de esta ley, la manifestacion de su capital, expresando los reconocimientos á que está afecto, por escrituras públicas anteriores á dicha publicacion.

8. Presentada la manifestacion, el respectivo empleado de hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ella la cuota correspondiente en los plazos ya señalados, y la pasará inmediatamente, poniéndole el número de órden que le corresponda, á una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

9. Dicha junta revisora, que se compondrá de tres miembros, será nombrada por el Ministerio de Hacienda en el Distrito federal, y por los respectivos jefes políticos ó los que hagan sus veces, en las demas localidades de la República.

10. Sus atribuciones serán:
I. Reformar las manifestaciones, pu-

diendo subir la cuota hasta el doble, sin apelacion de ninguna especie.

II. Si en su concepto esto no fuere suficiente, darán parte al respectivo gobernador, para que con aprobacion de éste se imponga la que definitivamente corresponda. En el Distrito, esta aprobacion es del resorte del Ministerio de Hacienda.

III. Revisar la cuota que imponga el recaudador, en los casos de omision del interesado en presentar su manifestacion.

IV. Excitar al recaudador para que imponga la cuota correspondiente á los morosos, con el recargo que adelante se determina.

11. Los vecinos de México pagarán en esta ciudad por todos los bienes que tengan en la República, y los vecinos de la capital de un Estado, pagarán en ella por los bienes que tengan en cualquier Estado. La Direccion de contribuciones de México avisará al respectivo jefe de hacienda, por qué bienes ha pagado un propietario que tenga algunos en los Estados, y á su vez los jefes de hacienda, comunicarán á dicha oficina cuáles son los bienes que han dejado de cuotizarse en el territorio de un Estado por pertenecer á vecinos de México.

12. El pago de esta contribucion se hará por los capitalistas, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública.

13. No será motivo de excepcion para dejar de pagar este impuesto, alegar que aun se deba al erario alguna cantidad por desamortizacion ó nacionalizacion de los bienes llamados ántes de manos muertas, pues todos los dueños de ellos serán cuotizados como cualquiera otro propietario.

14. Los causantes que por cualquier motivo dejen de presentar su manifestacion en el término de tres dias, incurrirán en una multa del diez por ciento del recargo del impuesto; si dejan pasar veinte dias, el recargo será de un cincuenta por ciento; y si dejan pasar todos los plazos

señalados para el pago, el recargo será duplicarles la contribucion que les corresponda.

15. En todos los casos del artículo anterior, la respectiva oficina queda facultada para designar y exigir desde luego el impuesto de esta ley, dando parte á la Junta revisora en los términos prevenidos en el art. 8º

16. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas usarán de la facultad "económico-coactiva," arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

17. Para todo gasto se concede á la Direccion de contribuciones de México el uno por ciento de lo que recaude y el dos á las jefaturas de Hacienda, que será partible por mitad entre dichas jefaturas y las oficinas de los Estados cuando éstas sean las que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5512.

Diciembre 28 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se cobre la contribucion federal sobre pagarés de bienes nacionalizados.

El C. presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5513.

Diciembre 28 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se condona á los indígenas el precio de terrenos desamortizados conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

El C. presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado...

NUMERO 5514.

Diciembre 30 de 1861.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley de 16 del presente sobre contribucion federal.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes actual, y para cumplir lo prevenido en el art. 23 de la de 16 del mismo mes, sobre "Contribucion Federal," he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El papel sellado para la "Contribucion federal" tendrá los valores siguientes:

Table with 2 columns: Description and Value. Sello primero... 5 pesos; Idem segundo... 1; Idem tercero... 1 real.

2. Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realzadas en blanco, y en derredor de éstas en letra el valor del papel, el número y clase del sello y el tiempo de su circulacion legal. En las tiras que se formen quedarán impresas las palabras "Contribucion Federal."

3. Al lado derecho del sello, se imprimirá el art. 18 de la ley que impone pena de muerte á los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva administracion principal de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la República.

4. La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en Enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva administracion principal, será inmediatamente puesta á disposicion del juez de Distrito que corresponda, para que aclare su procedencia y castigue sin demora al que resulte culpable de falsificacion ó de robo de sellos.

5. La planta de la administracion general de la renta, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Table with 2 columns: Position and Salary. Director... \$ 3,500; Oficial... 1,000; Escribiente... 500.

TESORERÍA.

Table with 2 columns: Position and Salary. Tesorero... 2,500; Oficial de libros... 1,500; Idem de glosa... 1,500; Escribiente... 600; Total... 13,400.

ALMACENES.

Table with 2 columns: Position and Salary. Guarda-almacen... 1,500; Escribiente... 500.

OFICINA DE SELLO, IMPRESION, etc.,

Table with 2 columns: Position and Salary. Contratista impresor y sellador... 1,200; Interventor... 800.

SERVICIO.

Table with 2 columns: Position and Salary. Portero... 400; Mozo de oficios... 200; Mozo de almacenes... 200; Gratificacion de un ordenanza... 60.

CONTRATA DE PAPEL, JORNALES, etc.

INSPECCION DE LA RENTA Y VISITADORES GENERALES.

Table with 2 columns: Position and Salary. Un inspector... 3,500; Ocho visitadres á pesos 2,000... 16,000; Total... 22,600; Viáticos de id. á pesos 2 diarios... \$ 35,760.

6. Las funciones del inspector de la renta serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo á la emision del papel desde la fábrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al Ministerio de Hacienda, á qué Estados y con qué instrucciones manda á los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, administracion general por sí mismo, y los de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo

do las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al Ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organización de la renta.

7. Los visitadores del papel sellado, serán á la vez visitadores generales de cualquiera renta ú oficina federal, conforme á las instrucciones especiales que el supremo gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales, para todo caso en que tengan fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo á una ley.

8. La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

9. Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto, sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo jefe principal tuviere empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

11. Los visitadores harán que en su presencia y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste ante testigos.

12. Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al supremo gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la nacion.

13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores

principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al Ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5515.

Enero 2 de 1862.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

La planta del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, será la que sigue:

Un ministro.....\$ 6,000
Un oficial mayor..... 4,000

Seccion de justicia y mineria

Un jefe..... 3,000
Un oficial..... 1,500
Un escribiente primero..... 600
Un idem segundo..... 600

Seccion de fomento

Un jefe..... 3,000
Un oficial primero..... 2,200

NUMERO 5516.

Enero 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Puebla.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y á la peculiar posicion del Estado de Puebla, amenazado inmediatamente de la invasion extranjera, y usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado de Puebla se declara en estado de sitio. En consecuencia, la autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá desde luego los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5517.

Enero 3 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias

Un idem segundo..... 2,200
Un idem tercero..... 2,000
Un escribiente primero..... 800
Un idem segundo..... 800
Un idem tercero..... 600
Un idem cuarto..... 600

Seccion de instruccion pública

Un jefe..... 2,200
Un escribiente..... 600

Archivo

Un jefe..... 1,200
Un escribiente..... 600

Servicio del ministerio

Un portero..... 600
Un mozo de oficios..... 300
Dos ordenanzas con gratificacion de 5 pesos mensuales cada uno 120
Gastos de oficio..... 1,200

Servicio de palacio

Un arquitecto..... 600
Un conserje..... 300
Un jardinero..... 600
Peones y gasto..... 600

Secretaria de la Sociedad de Geografia

Un escribiente..... 800
Un mozo..... 192
Gastos de oficio..... 150

Suma.....\$ 37,962

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Enero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran*.